



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: FRANCISCO EDUARDO GALEANO GEMADE

DEMANDADO: PROSEGUR SEGURIDAD ELECTRONICA S.A.S. como sucesora procesal  
de INTEGRA SECURITY SYSTEMS S.A.

RADICACIÓN: 25307-3105-001-**2017-00240-01**

Girardot, Cundinamarca, febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación presentado.

Así mismo se evidencia que fue interpuesto recurso extraordinario de casación, casándose por la H. Corte Suprema, la decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, que a la vez había revocado la decisión de este juzgado.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, tasándose como agencias en derecho de primera instancia la suma de \$400.000 a favor de la parte demandante, al haber sido modificada la condena en casación.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandante la consignación voluntaria del demandado, consistente en el título judicial No. 431220000043485 por valor de \$5.745.560, haciéndose la advertencia de que las costas de primera instancia deben ajustarse a la condena establecida por la H. Corte Suprema de Justicia y ésta comprende la indexación, la cual no ha sido calculada por la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
Juez

INFORME SECRETARIAL: 05 de febrero de 2023, pasa al despacho el presente incidente de desacato con contestación de la parte accionada. Lo anterior para su conocimiento.

**ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO**  
**SECRETARIA**



**Departamento de Cundinamarca**  
**Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot**

REF: INCIDENTE DE DESACATO  
DEMANDANTE: CARMEN HELENA HERRERA GOMEZ  
DEMANDADO: COOSALUD EPS SA (Sucesora procesal)  
RADICACION: 25307-31-05-001-2017-00309-04

Girardot, febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (24)

Teniendo en cuenta la contestación de EPS Coosalud sucesora procesal de Comparta, en la cual se informa que el Gerente Regional Centro Coosalud EPS S.AS es el Dr. Elkin Fabian Silva Vargas, se hace necesaria su vinculación a estas diligencias.

De otra parte, como quiera que la entidad encargada de entregar el medicamento ordenado es MAVE PHARMA, se ordena requerir para que allegue las planillas de entrega del medicamento a la usuaria, autorizados por el médico tratante.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho:

#### RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al presente incidente de desacato al Dr. Elkin Fabian Silva Vargas, Gerente Regional Centro Coosalud EPS S.AS, y encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, para que dé cumplimiento al fallo de tutela de fecha 4 de octubre de 2017, en el cual concretamente manifiesta la usuaria que se han negado los siguientes medicamentos y emolumentos:

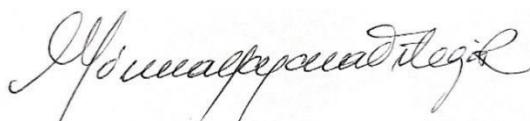
- La morfina clorhidrato al 3% solución oral necesaria para aliviar el dolor (pese a tener orden médica)
- Transporte para las citas médicas
- Pañales (pese a tener orden médica)
- medicación completa y a tiempo, ordenadas por el Dr. Edilberto Eliecer Mejía Andrade.

SEGUNDO: Requerir a EPS COOSALUD al correo electrónico [notificacioncoosaludeps@coosalud.com](mailto:notificacioncoosaludeps@coosalud.com) a fin que informen de manera URGENTE el correo electrónico personal institucional del Dr. Elkin Fabian Silva Vargas, Gerente Regional Centro Coosalud EPS S.AS, a fin de notificarlo de manera personal.

Este Juzgado tiene conocimiento que el Dr. Elkin Fabian Silva Vargas, Gerente Regional Centro Coosalud EPS S.AS, se encuentra enterado del presente incidente, toda vez que él es quien contesta la presente acción.

TERCERO: Requerir a MAVE PHARMA entidad encargada de suministrar los medicamentos a la señora Carmen Helena, según contestación obrante a documento 8 del expediente electrónico, para que se SIRVA enviar de manera URGENTE copia de las planillas de entrega de medicamentos a la usuaria CARMEN HELENA HERRERA GOMEZ. Se hace necesaria esta prueba para evitar continuar con el trámite del presente incidente en contra Coosalud EPS y concretamente contra el Gerente Regional Centro de Coosalud EPS SAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
Juez



## Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

REFERENCIA PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE CLAUDIA MARCELA CÁCERES CASALLAS  
DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES "UGPP"  
INTERVINIENTE EXCLUYENTE. HILDA MARÍA LONDOÑO  
RADICADO 25307-3105-001-2018-00287-00

Girardot, Cundinamarca, febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Estando el expediente para llevar a cabo la audiencia de trámite y Juzgamiento del artículo 80 del C. Procesal del Trabajo, la cual estaba programada para el 1º de febrero de 2024, no se llevará a cabo, puesto que por el cúmulo de trabajo no se pudo terminar el proyecto de sentencia; por lo anterior se informó a los teléfonos de los apoderados previamente a la hora de la audiencia, anunciándose la nueva fecha, sin que presentaran objeción

Conforme a lo anterior, el Despacho DISPONE:

Señalar el día DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE TRES DE LA TARDE (3:00), para la continuación de la audiencia de que trata el art. 80 del C. P. del Trabajo, la cual se adelantará de manera virtual.

Por Secretaría, remítase este auto a los correos electrónicos de todos los apoderados de los intervinientes.

NOTIFIQUESE

**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: SOFIA CRISTINA ARIAS GUZMAN  
DEMANDADO: INSTITUTO AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GPP SERVICIOS  
INTEGRALES IBAGUE EN LIQUIDACIÓN  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2019-00066-01

Girardot, Cundinamarca, febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, revocándose únicamente el extremo temporal de la relación laboral, pero sin ordenar condena alguna.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
GIRARDOT-CUNDINAMARCA

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: SANDRA ROCIO GOMEZ CÁDENAS  
DEMANDAO: COLPENSIONES  
RADICACION: 25307-3105-001-**2020-00223-00**

Girardot, febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

A documento 41 del expediente obra memorial de la parte actora, donde solicita la entrega del título que reposa en el presente proceso, por lo que se ORDENA entregar a la señora SANDRA ROCIO GOMEZ CÁDENAS demandante, el título 431220000043739 por el valor de \$2.700.000.

Una vez efectuado lo anterior vuelvan las diligencias al despacho

NOTIFIQUESE

**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO DE PRIMERA INSTANCIA  
D/ WILLIAM TOVAR LUNA  
C/ CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA  
RADICACIÓN: 25307 3105 001 **2020-00334** 00

Girardot, Cundinamarca, febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

Estando el expediente digital al Despacho para llevar a cabo la audiencia de conformidad al artículo 77 del Código Procesal del Trabajo el día 2 de febrero del presente año, se presenta memorial por la parte pasiva, a través del correo de este despacho judicial, mediante el cual solicita su aplazamiento como quiera que el representante legal de la entidad debe asistir a reunión de índole laboral en la Ciudad de Puerto Berrío los días 1 y 2 de febrero y aporta copia de la citación a la misma por parte de la Cámara de Comercio de Magdalena Medio y Nordeste Antioqueño; por lo anterior, se accede al aplazamiento, reprogramando la fecha de audiencia, bajo la advertencia de que no se accederá a más aplazamientos.

Conforme con lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO. Reprogramar la audiencia de la que trata el artículo 77 del Código Procesal Laboral, para el día 19 de febrero de 2024 a las 03:00 PM de conformidad con lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE.**

**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: OLGA LUCIA TRIVIÑO GARCIA.  
DEMANDADO: CLINICA METROPOLITANA CMO IPS SAS.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00168-00.

Girardot, Cundinamarca, febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se advierte que mediante memorial recibido por el correo institucional del juzgado el día 12 de mayo de 2023, la parte demandante presenta reforma a la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del C. Procesal del Trabajo.

Respecto a la reforma de la demanda, Establece el inciso 2º del artículo 28 del C.P.T., que “la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso”.

Significa lo anterior, que el término de cinco (5) días otorgado para la reforma de la demanda corre a partir del día siguiente al vencimiento del término de traslado que tenía el demandado para contestar la demanda, independientemente si se presenta o no contestación, o si ésta se admite o inadmite.

Descendiendo al caso, se observa que la notificación de la demanda se llevó a cabo el día 18 de abril de 2023, el tiempo para contestar la demanda vencería el 05 de mayo de 2023, de que trata el art. 74 del C. P. del T., la parte accionante a partir de esta fecha contaba con cinco (5) días para reformar la demanda, es decir, hasta el día 12 de mayo de 2023.

Toda vez que la reforma a la demanda fue presentada el día 12 de mayo de 2023, es oportuna la reforma de la demanda formulada por la parte demandante.

De igual manera se advierte que la demandada Clínica Metropolitana CMO IPS S.A.S, dentro del término concedido para dar respuesta a la demanda, presentó contestación oportuna, la cual cumple con los requisitos del artículo 31 del C. P. Laboral.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO.** Notifíquese por estado la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 28 del C. P. del Trabajo.

**TERCERO.** Se corre traslado de la presente admisión de la reforma a la demanda por la mitad del término inicial de que trata el artículo 74 del C. P. del T, esto es cinco (5) días hábiles de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 28 del C. P. del Trabajo., contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

**CUARTO.** Inadmitir la contestación de la demanda presentada por parte de la demandada Clínica Metropolitana CMO IPSS.A.S., toda vez que la misma no cumple con los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social., referente al numerar 3 de la norma citada, toda vez que, en el pronunciamiento de los hechos: décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto., no manifiesta las razones de su respuesta.

Por lo anterior y de conformidad con el parágrafo 3 de la normatividad citada, se le concede el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas., contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

**QUINTO.** Reconocer a la profesional del Derecho Mónica Marcela Cárdenas Álvarez identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.780.704 y T.P. No. 117.884 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Clínica Metropolitana CMO IPS S.A.S., en los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

Girardot 24 de enero de 2024

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el presente incidente de desacato. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO

SECRETARIA



## **Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot**

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO BOHORQUEZ a través de agente oficioso

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00365-00

Girardot, febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

El día 24 de enero del presente año, el señor Luis Fernando Bohórquez, a través de agente oficioso presentó incidente de desacato contra Colpensiones, afirmando que esta entidad no le han reconocido el 50% de la pensión, que le pudiera corresponder a Luis Fernando, viéndose la agente oficiosa perjudicada grandemente, y solicita el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 28 de agosto de 2023, que dispuso:

“...PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la seguridad social de Luis Fernando Bohórquez Rodríguez, vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” que, en el término máximo de 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a cancelar los honorarios respectivos y remitir el expediente de pérdida de capacidad laboral del señor Luis Fernando Bohórquez Rodríguez ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez respectiva, so pena de incurrir en Desacato.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, por ser improcedente, conforme con lo expuesto”.

Con el objetivo de asegurar el derecho defensa de la parte accionada y en cumplimiento del Art. 8 de la Ley 1322 del 2021, la providencia fue notificada el día 30 de agosto de 2023 a la parte accionada.

El Despacho procede a analizar lo solicitado por el accionante a través del agente oficioso, y la sentencia de fecha 28 de agosto 2023 en su numeral 3 del resuelve decidió:

"...TERCERO: NEGAR el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, por ser improcedente, conforme con lo expuesto..."

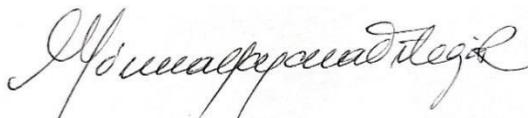
Por lo tanto, se colige claramente que la entidad accionada no se encuentra en desacato del fallo precitado, toda vez que el reconocimiento económico no fue ordenado; por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de requerir a la accionada Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, por lo que se dijo en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias unas veces efectuadas la desanotación en el proceso virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

INFORME SECRETARIAL: El día 05 de febrero de 2023, pasa al despacho el presente incidente con contestación de la parte accionada. Lo anterior para su conocimiento.

Esta secretaría deja constancia que se comunicó vía telefónica con la parte accionante y la señora María Yineth Alvino esposa del señor Raúl manifiesta que la NUEVA EPS, le ha cumplido con todo el tratamiento que requiere el señor Raúl, buena atención, al comienzo nos daban carros especiales, y que ahora ultimo los mandan en la macarena, dice que para que decir otra cosa, porque la atención ha sido buena.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO

SECRETARIA



**Juzgado Único Laboral del  
Circuito de Girardot**

REF: INCIDENTE DE DESACATO

DEMANDANTE: RAÚL MATTA RICO

DEMANDADO: NUEVA EPS

RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00288-01

Girardot, febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO**

El Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda dentro del incidente presentado por el señor Raúl Matta Rico contra la NUEVA EPS.

Una vez notificada la parte accionada, de los autos tanto de requerimiento como el admisorio del incidente, en los cuales se solicitó el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 15 de septiembre de 2023, frente al tratamiento integral en el diagnóstico de carcinoma escamocelular infiltrante.

La NUEVA EPS, en respuesta afirma:

"...Señor Juez, la voluntad primordial de la entidad que represento es cumplir a cabalidad con lo dispuesto por los médicos tratantes brindando un servicio óptimo y humanizado a nuestros usuarios, sin que sea la excepción el caso de RAUL MATTA RICO CC 11291901...

"...NUEVA EPS, garantiza la atención a sus afiliados teniendo en cuenta lo establecido en las normas especiales que regulan lo concerniente con el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Adicionalmente, como es lógico y sin ningún tipo de reparo, se le da cumplimiento a lo ordenado en los fallos de tutela, con el objetivo primordial de evitar cualquier perjuicio a favor del paciente.

Por lo anterior expresar un presunto incumplimiento, a lo ordenado por providencia judicial, sin tan siquiera probarlo, vulnera el principio constitucional DE LA BUENA FE DE NUEVA EPS, toda vez que todas nuestras actuaciones están basadas en este principio constitucional, y actuamos conforme a lo establecido en la ley.

"(...) DEL TRASLADO AL ÁREA TÉCNICA RESPECTIVA PARA QUE EMITA CONCEPTO ACERCA DEL CUMPLIMIENTO DEL FALLO.

Su Señoría, en relación con este punto y en virtud de que las respuestas que proyecta el área jurídica dependen de la información que le suministren, hemos procedido a dar traslado de las pretensiones para que se realice el estudio del caso y se emita el concepto respectivo.

Una vez se tenga más información, se enviará documento informativo como alcance. (...). Sin embargo, me permito informar las gestiones reportadas en sistema, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho:

- CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA: 22/1/2024 BH: Notificar cita por CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA el 13 de marzo 2024 a las 2:30PM en el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO. Adjunto soportes...".

La anterior respuesta, es corroborada por la parte accionante, la cual manifestó que la NUEVA EPS está brindándole al señor Raúl, una buena atención para su salud, proporcionándole el tratamiento integral ordenado.

(informe secretarial del 5 de febrero 2024.)

### CONSIDERACIONES

Una vez analizada la solicitud de incidente de desacato, la sentencia dentro de la tutela 2023-00288 y el cumplimiento por parte de la accionada, por lo que es claro para este Juzgado que no hay desacato al fallo de fecha 15 de septiembre de 2023.

Frente al propósito de la acción de desacato la H Corte Constitucional ha dicho: "el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.", Sentencia C367/14 de Corte Constitucional).

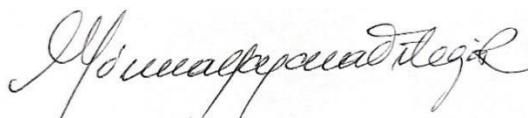
En consecuencia, el Juzgado Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ABSTENERSE de sancionar a la Dra. Yurani Tatiana Barrera Alonso, Gerente de la Zona de Cundinamarca de la NUEVA EPS, por lo que se dijo en la parte motiva.

**SEGUNDO.** ARCHIVAR las diligencias una vez efectuada la desanotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: MERCEDES LOPEZ DE ALFONSO  
DEMANDADADO: HEREDEROS TOVAR & ABOGADOS ASOCIADOS LTDA.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00333-00.

Girardot, febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada por parte del Despacho la subsanación presentada en tiempo por la parte actora a través de su apoderado judicial, se ha constatado que NO cumplió con la subsanación del punto número 2 del auto de fecha 7 de noviembre de 2023 y además dentro de su escrito incurre en nuevas falencias y, como no es posible procedimentalmente volver a inadmitir, no le queda otro camino a este Juzgado que rechazar la presente demanda.

Por lo anterior, el **Despacho decide:**

Teniendo en cuenta que la parte actora, no dio cumplimiento a todo lo ordenado en providencia de fecha 07 de noviembre de 2023, conforme lo anterior se,

**RESUELVE**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda toda vez que la parte actora NO SUBSANÓ en su totalidad lo señalado en auto que precede.

SEGUNDO. ENTREGAR los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias previas desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE**

**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: CARLOS JULIO BAEZ TAVERA  
DEMANDADADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIRARDOT LTDA  
COTRANS GIRARDOT LTDA.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00347-00.

Girardot, febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte actora, no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 19 de enero de 2024, conforme lo anterior se,

**RESUELVE**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda toda vez que la parte actora NO SUBSANÓ lo señalado en auto que precede.

SEGUNDO. ENTREGAR los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias previas desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE**

**Mónica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL MESA RAMIREZ  
DEMANDADADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES – ESPUFLAN E.S.P  
RADICACIÓN: 25307-31-05-001-2023-00351-00.

Girardot, febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte actora, no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 19 de enero de 2024, conforme lo anterior se,

**RESUELVE**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda toda vez que la parte actora NO SUBSANÓ lo señalado en auto que precede.

SEGUNDO. ENTREGAR los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias previas desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE**

**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO LEAL LEAL  
DEMANDADADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLANDES - ESPUFLAN E.S.P.  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00355-00.

Girardot, febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte actora, no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 19 de enero de 2024, conforme lo anterior se,

**RESUELVE**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda toda vez que la parte actora NO SUBSANÓ lo señalado en auto que precede.

SEGUNDO. ENTREGAR los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias previas desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE**

**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: PETRONA CORREA VITOLA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE  
FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS COLFONDOS  
SA.  
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CEANTIAS PROTECCION.  
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE  
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A  
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00423-00.

Girardot, febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada por parte del Despacho la demanda impetrada por la señora Petrona Correa Vitola por intermedio de su apoderada judicial, se observa que la reclamación del derecho fue realizada en la ciudad de Bogotá, de acuerdo con lo expresado en el acápite de pruebas de la demanda y la prueba aportada de la radicación del derecho de petición en dicha ciudad ante Colpensiones.

Teniendo en cuenta lo mencionado previamente, es importante destacar que de conformidad con el artículo 11 del C.P.T. y S.S., "en los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante". En este caso, la parte demandante aporta la prueba de haberse hecho la reclamación del derecho en la ciudad de Bogotá, por lo tanto, la competencia será determinada por el lugar donde se surtió la reclamación del derecho, esto es la ciudad de Bogotá, hora bien siguiendo lo expuesto anteriormente, este despacho judicial no cuenta con competencia territorial para conocer de este asunto.

Por lo anterior se rechazará la presente demanda y se enviará por competencia a los Juzgado Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto).

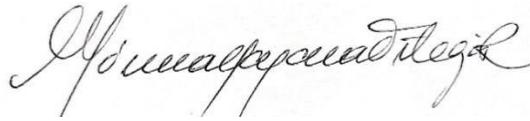
Este despacho **resuelve:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Petrona Correa Vitola contra la Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones y otros, por falta de competencia territorial según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Yolanda Prado Ruiz con cédula de ciudadanía 39.559.329 y T.P. 63296 del C.S. de la J., como apoderado judicial de Petrona Correa Vitola, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez**

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, entro el presente proceso el día 18 de enero de 2024, informando que mediante Circular No. PCSJC20 de fecha 29 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura donde se toman medidas temporales por COVID-19 en relación a la AUTORIZACIÓN DE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES POR PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y que hace referencia a la suspensión de formatos físicos DJ04, DJ05, DJ06 y de los títulos materializados.

Que, en línea con el portal del Banco Agrario, se avizora un título judicial a favor de Yuri Magali Lizcano Vargas, cuyo número es 4312200000-45063, por el valor de \$2.317.820 de fecha 11 de enero de 2024. Lo anterior para su conocimiento.



Juzgado Único Laboral del Circuito  
De Girardot

REF: PAGO POR CONSIGNACION  
DEMANDANTE: YURI MAGALI LIZCANO VARGAS  
DEMANDADO: ALSAM SERVICE SAS  
RADICACION: 25307-31-05-001-2024-00008-00

Girardot, febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena hacer entrega a la señora YURI MAGALI LIZCANO VARGAS, identificada con la cédula No. 39.581.887, del título 4312200000-45063, por el valor de \$2.317.820 de fecha 11 de enero de 2024.

Efectuado lo anterior archívese.

NOTIFIQUESE

**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
Juez

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, entro el presente proceso el día 18 de enero de 2024, informando que mediante Circular No. PCSJC20 de fecha 29 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura donde se toman medidas temporales por COVID-19 en relación a la AUTORIZACIÓN DE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES POR PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y que hace referencia a la suspensión de formatos físicos DJ04, DJ05, DJ06 y de los títulos materializados.

Que, en línea con el portal del Banco Agrario, se observa un título judicial a favor de Karol Natalia Caro Díaz, cuyo número es 4312200000-45021, por el valor de \$427.936 de fecha 9 de enero de 2024. Lo anterior para su conocimiento.



Juzgado Único Laboral del Circuito  
De Girardot

REF: PAGO POR CONSIGNACION  
DEMANDANTE: KAROL NATALIA CARO DIAZ  
DEMANDADO: IVAN BOTERO GOMEZ  
RADICACION: 25307-31-05-001-2024-00009-00

Girardot, febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena hacer entrega a la señora Karol Natalia Caro Díaz, identificado con la cédula No. 1.023.367.319, del título 4312200000-45021, por el valor de \$427.936 de fecha 9 de enero de 2024.

Efectuado lo anterior archívese.

NOTIFIQUESE

**Mónica Yajaira Ortega Rubiano**  
Juez